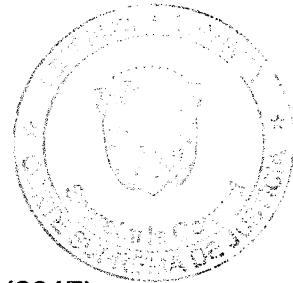


ENTRADA: 522-16

PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA APLICACION DEL ARTICULO 533 RELACIONADO CON EL ARTICULO 1673 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA POR BAHIA DEL GOLF, S.A. CONTRA JOSE NOGUEIRA, ERNESTO CEDEÑO ALVARADO Y OTROS.



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, en su propio nombre y representación, dentro de la medida cautelar de secuestro incoada por **BAHIA DEL GOLF, S.A.** contra **JOSE NOGUEIRA, ERNESTO CEDEÑO ALVARADO Y OTROS** ante el **JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, para que se declare que **ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 533 relacionado con el artículo 1673 del **CODIGO JUDICIAL**. Las normas cuya inconstitucionalidad se advierte son del tenor siguiente:

Artículo 533 del Código Judicial.

“Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal. Una vez recibida la petición de secuestro, el juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan occasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar.”

Artículo 1673 del Código Judicial.

“Artículo 1673. A solicitud del deudor, del acreedor o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados sea superior al importe por el cual se ha decretado, el juez podrá disponer sumariamente la reducción del embargo. A solicitud del acreedor y sin audiencia del deudor, puede solicitarse ampliación del embargo, cuando los bienes sean insuficientes.”

HECHOS RELEVANTES DEL CASO, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El incidentista relata que **BAHIA DEL GOLF, S.A.** solicitó al **JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA** el secuestro de sus bienes como persona natural, a causa de un diferendo que mantiene con la **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF**, de cuya Junta Directiva es Presidente.

Explica que, aun cuando de acuerdo a la Ley 31 de 2010 la Asamblea de Propietarios tiene su propia personería jurídica, la cual es diferente a la de cada propietario y que sus bienes personales son distintos a los del mencionado P.H., la sociedad **BAHIA DEL GOLF, S.A.** ha solicitado la ampliación del secuestro ya decretado en su contra "...para incluir las cuentas por cobrar que pueda tener la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas".

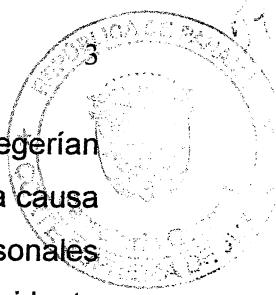
En ese contexto, el demandado expresa que, de aplicarse en su contra las disposiciones advertidas como **inconstitucionales**, se infringirían los artículos 17, 39 y 47 de la Constitución que expresan:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinará por la Ley panameña."

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El licenciado **CEDEÑO** considera que el artículo 533 del Código Judicial relacionado con el artículo 1673 del mismo cuerpo normativo, violan el artículo 17 de la Constitución Política ya que permiten que se amplíe un secuestro, *sin justificar la buena fe del pedido*, es decir, "...posibilita que se decrete una ampliación de secuestro con el sólo hecho de pedirlo, si los bienes secuestrados son insuficientes". Estima que, de aplicarse en su contra tales disposiciones, se



transgrediría el mencionado artículo 17 constitucional pues "...no se protegerían los bienes del suscrito, como es el deber del funcionario" y que la jueza de la causa no puede decretar la ampliación del secuestro sobre sus bienes personales (cuentas contra el tesoro) como persona natural, por el hecho de ser el presidente de la Asamblea de Propietarios, cuando esos bienes personales, son diferentes de los del P.H. que preside (Cfr. f. 5 del cuadernillo de la advertencia de inconstitucionalidad).

De igual manera, considera que la aplicación de las disposiciones impugnadas en su contra infringiría el artículo 39 de la Norma Fundamental, ya que se ignoraría la constitución del P. H. Bahía del Golf, y el régimen legal que la sustenta, que está en la ley de propiedad horizontal.

En este sentido, explica que "La Asamblea de Propietarios, de acuerdo a la Ley 31 de 2010, tiene su propia personería jurídica diferente a la de cada propietario y miembro de la junta directiva, que por cierto trabajan ad honorem. La ampliación del secuestro solo debiera ser viable, de proceder, contra los bienes del P.H. BAHIA DEL GOLF y no contra la cuentas contra el Tesoro Nacional a mi favor" (Cfr. f. 7 del cuadernillo de la advertencia de inconstitucionalidad).

Por otra parte, considera que ambas disposiciones objetadas son inconstitucionales porque, de aplicarse en su contra, violarían de manera directa el artículo 47 de la Constitución Política, desconociendo su derecho de propiedad sobre las cuentas que estén en la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, causándole un perjuicio de carácter irreparable a su derecho de propiedad, toda vez que se le exige un sacrificio excesivo o desproporcionado (Cfr. f. 6 del cuadernillo de la advertencia de inconstitucionalidad).

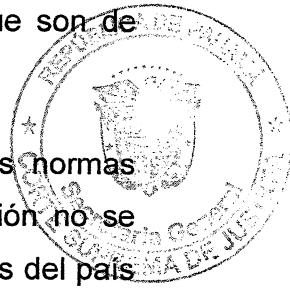
III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

La **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** emitió concepto mediante la **VISTA NÚMERO 22 DE 19 DE JULIO DE 2016**, llegando a la conclusión de que la advertencia de inconstitucional debe declararse improcedente y, en caso de que se decida llegar a decidir el fondo del asunto, que las normas atacadas no son inconstitucionales.

En cuanto a la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad, la Procuradora sostiene que la misma fue presentada dentro de una medida cautelar de secuestro decretada y ejecutada y, el tema que se debate es la ampliación de dicho secuestro sobre bienes de propiedad del proponente, con lo que resulta extemporánea. Aunado a ello, plantea que las normas advertidas son

disposiciones procedimentales y no resuelven la controversia, sino que son de aplicación temporal dentro del proceso en el que se promueve.



Respecto al fondo del asunto, la Procuradora considera que las normas advertidas no infringen el artículo 17 constitucional, pues en su emisión no se sesgó la obligación del Estado de cumplir con la Constitución y las leyes del país y "...está claramente consignado que el propósito de su existencia, como medida precautoria, es evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, siendo, en consecuencia, una finalidad de protección de los derechos del demandante en obtener de la administración de justicia, una decisión favorable y que pueda ser ejecutada, quedándole a quien es objeto de ella, otras vías procesales para lograr su levantamiento" (Cfr. f. 26 del expediente).

La representante del Ministerio Público plantea que si bien los reparos efectuados por el incidentista están dirigidos a señalar que se comete una infracción constitucional del contenido del artículo 17, al ampliarse el secuestro sobre bienes suyos, porque se trata de bienes distintos a los que corresponden a los del PH del que es Presidente "...del análisis de lo pedido se extrae que lo pretendido por el actor, es revertir o evitar la imposición de una medida cautelar real, que a nuestro criterio puede ser revertido de manera legal, sin necesidad de recurrir a alguna de las vías de protección constitucional, porque la sola mención de utilización inapropiada de una norma legal no hace que esta sea contraria al orden constitucional" (Cfr. f. 27 del expediente).

En cuanto a la infracción del artículo 39 de la Constitución Política, que establece el derecho de asociación, la Procuraduría señala que no aprecia que exista tal vulneración "... porque con el establecimiento de dichas normas no se impide, cercena o lesiona el derecho de la ciudadanía de conformar asociaciones, fundaciones, etc., las normas en referencia únicamente establecen la figura denominada secuestro y la ampliación del mismo, que a nuestro parecer guarda nula relación con la norma constitucional invocada" (Cfr. fs. 27-28 del expediente).

En igual sentido, tampoco considera que el artículo 47 de la Constitución Política haya resultado infringido por los artículos 533 y 1673 del Código Judicial pues "...existen limitaciones al derecho de propiedad privada, porque éste no es un derecho absoluto, existen ocasiones, tales como: cuando se utiliza la aplicación de medidas cautelares reales que permiten garantizar el cumplimiento de obligaciones; que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o

inmuebles que posea, sin que esto en sí constituya una agresión injusta, contra los bienes del demandado o futuro demandado”(Cfr. f. 28 del expediente).



IV FASE DE ALEGATOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

De este término hizo uso el demandante, quien reiteró sus argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en esta sede constitucional objetiva.

En este sentido destaca el contenido de la Ley 31 de 2010, de la cual se colige que esta “...tiene una personería jurídica diferente a la de cada propietario” y cita los artículos 47 y 48 de la mencionada Ley que expresan:

Artículo 47. La Asamblea de Propietarios es el máximo organismo de gobierno dentro del Régimen de Propiedad Horizontal y estará formada por los propietarios. La Asamblea obtendrá su personería jurídica al inscribirse el Reglamento de Copropiedad en el Registro Público y actuará bajo el nombre de Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal seguida del nombre del inmueble. Su finalidad es velar por el mantenimiento y la buena administración de la propiedad horizontal, así como por el ahorro, a fin de contar con los fondos para la preservación del bien común, y no el lucro.

Artículo 48. El representante legal de la Asamblea de Propietarios será el Presidente y, como tal, representará a la Asamblea en toda clase de procesos y actos relativos al inmueble o a su administración. A falta del Presidente, la representación legal la tendrá el Vicepresidente; a falta de este, cualquier otro miembro de la Junta Directiva y, a falta de todos ellos, el propietario que designe la Asamblea de Propietarios. Esta designación deberá ser inscrita en el Registro Público.

Acto seguido, reitera que “...el artículo 533 del código judicial relacionado directamente con el artículo 1673 ibidem, posibilita que se decrete una ampliación de secuestro con el sólo hecho de pedirlo, si los bienes secuestrados son insuficientes...” y que, de aplicarse en su contra, le causaría un perjuicio irreparable a su derecho de propiedad pues se le exige un sacrificio excesivo o desproporcionado (Cfr. f. 37 del expediente).

V



CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en segundo párrafo del numeral 1 dispone:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

... “Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

2. ...”.

B. DECISIÓN DE FONDO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En primer lugar debe el Pleno precisar que, si bien la Procuradora cuestiona la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa porque lo que se impugna son normas procesales que no deciden el fondo del proceso, la jurisprudencia ha determinado que es posible admitir la promoción de advertencias de inconstitucionalidad contra normas procesales cuando imponen obligaciones a las partes y/o a los funcionarios jurisdiccionales **susceptibles de lesionar derechos fundamentales** o cuando han sido dictadas en desconocimiento al procedimiento establecido para su expedición (Cfr. Sentencias del Pleno de 5 de enero de 2011 y 9 de junio de 2012).

Ahora bien, la lectura del libelo de advertencia y de los alegatos del incidentista permiten al Pleno colegir que lo que se considera inconstitucional, es una interpretación que en el caso concreto puede tener el artículo 533 del Código Judicial en relación con el artículo 1673 del mismo cuerpo normativo, que permitiría la posibilidad de que el Juez de la causa acceda a la ampliación de un secuestro decretado y lo extienda a las cuentas por cobrar que tiene a título personal ante la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y

Finanzas, todo ello dentro de una demanda propuesta contra su persona y otros a causa de un conflicto generado a partir de un diferendo entre la sociedad solicitante de la mencionada medida cautelar y la **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BAHIA DEL GOLF**, de la cual el promotor de la advertencia de inconstitucionalidad es el Presidente.

En efecto, el activador procesal expone que el Juez de la causa debe decidir sobre acceder o no a la solicitud del secuestrante que pretende que se amplíe el secuestro a cuentas por cobrar de su propiedad, por ser miembro (Presidente) de la Junta Directiva de la **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE P.H. BAHIA DEL GOLF**, dentro de un proceso promovido contra dicha persona jurídica y, de acceder a ello, considera que se vulneraría su derecho de propiedad tutelado protegido por el artículo 47 de la Constitución así como el deber de protección de los derechos que le impone el artículo 17 de la Norma Fundamental, al tiempo que desconocería la personería jurídica otorgada a la **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE P.H. BAHIA DEL GOLF**, infringiendo a su vez el artículo 39 del texto constitucional.

Atendiendo a las circunstancias de hecho que dan lugar al planteamiento de la presente advertencia de inconstitucionalidad, es que la Corte considera que resulta necesario examinar los cargos planteados, con miras a descartar si, en este caso, la aplicación de las normas legales atacadas, puede entrar o no en conflicto con la Constitución.

Y es que tantos los jueces y tribunales ordinarios, como el tribunal constitucional están en la obligación de interpretar las normas infraconstitucionales de conformidad con la constitución, es decir, deben realizar una labor interpretativa de los textos legales que sea compatible con los valores, principios y reglas constitucionales, desechariendo aquella interpretación que contradiga el texto constitucional, con el propósito de salvar la aparente contradicción entre uno y otro, y de no expulsar una norma del ordenamiento jurídico que, interpretada conforme los cánones constitucionales, resulta compatible con el sistema jurídico de que se trate. En efecto, el Pleno ha señalado que: "Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una estructura inescindible y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad. Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA... la interpretación conforme a la Constitución de toda y

cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales" (Sentencia de 19 de enero de 2009. Demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y otros actos dictados por el Tribunal Electoral).

En el caso que nos ocupa, son de especial interés los artículos 17, 47 y 39 de la Constitución.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional establece en el primer párrafo del artículo 17 que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". La Corte ha venido sosteniendo que este precepto ha de ser tenido en cuenta también por los jueces y demás funcionarios vinculados a la administración de justicia.

Por otro lado, el artículo 47 constitucional ofrece una *garantía a la propiedad privada adquirida de acuerdo a la Ley tanto por las personas jurídicas como por las personas naturales*.

En relación al artículo 39 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que el mismo establece –en su parte pertinente-, el derecho de todas las personas de formar compañías, asociaciones y fundaciones, las cuales se rigen, en cuanto la capacidad, reconocimiento y régimen "por la Ley panameña". Como puede verse, esta norma constitucional tiene intrínseca, lo que doctrinalmente se conoce como una **garantía constitucional normativa**, como lo es *la reserva de ley*, la cual actúa como un dispositivo con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, evitar su modificación o alteración y velar por la integridad de su sentido y función (Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio E., "Los Derechos Fundamentales", Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, p. 66).

En ese contexto, las personas jurídicas denominadas Asambleas de Propietarios, que son creadas como órganos de gobierno en lo regímenes de propiedad horizontal, se rigen por lo preceptuado en la Ley que las establece, esto es, la Ley 31 de 2010. La referida Ley, en su artículo 47 señala que tales asambleas de propietarios, "obtienen su personería jurídica al inscribirse el Reglamento de Copropiedad en el Registro Público" tienen por finalidad "el ahorro, a fin de contar con fondos para la preservación del bien común, y no el lucro" y son representadas legalmente, en principio, por su Presidente. No obstante, como



toda persona jurídica, se rigen -en lo que no regule la Ley especial- por la Ley general aplicable que es el Código Civil. En este sentido, el ordinal 6 del artículo 64 del Código Civil, dispone que son personas jurídicas "Las asociaciones civiles o comerciales a la que la ley concede personalidad propia independientemente de la de cada uno de sus asociados" (Las subrayas son del Pleno).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte la inconstitucionalidad del artículo 533 del Código Judicial interpretado en relación con el artículo 1673 del mismo cuerpo legal. El artículo 533 determina que el objeto de la medida cautelar de secuestro es evitar que el proceso sea ilusorio, y que la parte demandada "trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea" y determina el procedimiento a seguir ante una solicitud de secuestro, indicando que el Juez debe fijar la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan occasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. Por su parte, el artículo 1673 *lex cit.* permite la reducción del embargo y, a solicitud del acreedor y sin audiencia del deudor, puede solicitarse la ampliación del embargo "cuando los bienes sean insuficientes".

Sin embargo, la Corte es del criterio que el papel del Juez que conoce del secuestro no puede limitarse a constatar el cumplimiento de una ritualidad procesal, sobre todo en el supuesto en el que la ampliación del secuestro que se solicita puede incidir negativamente sobre el patrimonio de una persona natural, a causa de un conflicto que existe entre dos personas jurídicas como ocurre en el presente caso en el cual el conflicto se plantea entre una sociedad y una asociación sin fines de lucro como lo es la Asamblea de Propietarios de una Propiedad Horizontal.

En estos casos el Juez a quien se solicita el secuestro, tiene el deber de verificar que los hechos de la demanda promovida justifiquen el secuestro a título personal de las personas naturales que conforman la directiva de la persona jurídica de que se trate, pues las disposiciones relativas al secuestro que contempla el Código Judicial de las que hacen parte los artículos 533 y 1673 advertidos como inconstitucionales, no pueden aplicarse ignorando la independencia que existe entre el patrimonio de las personas jurídicas y las de sus asociados, sobre todo cuando ello implique la afectación desproporcionada del derecho de propiedad o de los derechos patrimoniales de tales personas naturales.

En efecto, si los hechos de la demanda no indican que quien haya actuado en representación de una persona jurídica demandada esté vinculado a título personal con la actuación que haya realizado en nombre de la persona jurídica, no debería la persona natural ser secuestrada y si el secuestro se concretó antes de que se presentara la demanda, el juez debe levantarla, pues no puede verse afectado el patrimonio de la persona natural por hechos que se le pueden atribuir exclusivamente a la persona jurídica en cuyo nombre o representación actuó.

De hacerlo, el Juez o Tribunal incurría en un incumplimiento de su deber de garantizar los derechos individuales, que establece a todas las autoridades- incluidas las judiciales- el artículo 17 de la Constitución, que infringe a su vez el derecho a la propiedad privada, lo cual sería un despropósito y conllevaría una aplicación arbitraria de las normas examinadas del Código Judicial.

Así las cosas, la Corte concluye que los artículos 533 y 1763 del Código Judicial sometidos a control constitucional, no vulneran los artículo 17, 39 y 47 de la Constitución, siempre que sean interpretados de manera cónsona con lo determinado en el presente fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO SON INCONSTITUCIONALES** el artículo 533 en relación con el artículo 1673 del **CODIGO JUDICIAL**.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,



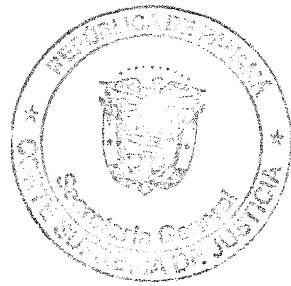
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


MGDO. ABEL AGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
VOTO EXPLICATIVO


MGDO. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS



VOTO DE EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, deseo manifestar que si bien es cierto, comparto lo expuesto en el proyecto en lectura, estimo importante resaltar en el proyecto, si así lo considera el ponente, establecer la importancia que poseen las normas atacadas dentro del proceso civil, pues las mismas constituyen la razón de ser de una de las medidas cautelares más trascendentales de la legislación panameña, como lo es **el Secuestro**, toda vez que, sin lugar a dudas tiene como finalidad el evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte enajene, oculte, empeore o disipe los bienes muebles e inmuebles que ésta posea.

El maestro Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal, define la palabra secuestro, de la siguiente manera:

“El término “secuestro” puede tener por objeto el aseguramiento del bien litigioso (concretamente, en los supuestos de pretensiones reales) o en la afectación de otros bienes del demandado con la finalidad de evitar que se frustre el resultado del proceso, por deudas en metálico o en especie.” (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Plaza & Janes. Editores Colombia, S.A. Año 2004. Página 1140).

Como hemos señalado, el Secuestro constituye la medida cautelar a través de la cual el demandante asegura la resultas del proceso, siendo esta consona con la naturaleza jurídica de la función cautelar.



En este punto resulta oportuno agregar lo que expresa el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal, en su obra "Medidas Cautelares", cuando se refiere a la naturaleza jurídica de ellas, las cuales poseen una función cautelar, indicando: "Las medidas cautelares son jurisdiccionales, y su finalidad es evitar que se frustre el proceso – concretamente lograr la efectividad de la ejecución de la sentencia..." (FÁBREGA, Jorge. Medidas Cautelares. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Año 1998. Página 29)

Teniendo como referente lo citado es que indicamos que, la razón de ser del artículo 533 del Código Judicial, lo es, por una parte la finalidad del secuestro, y por otra, la caución, la cual es uno de los puntos *siu generis* en esta medida cautelar en nuestro país, donde el juez la fija discrecionalmente, pero ponderando lo siguiente: el valor del bien, la naturaleza del bien o bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y por último, los posibles perjuicios que se puedan ocasionar.

Una vez el juzgador pondere los elementos antes indicados, podrá determinar la caución a fijar, la cual no puede ser irrisoria ni excesiva, pues la misma pretende responder a los daños y perjuicios que se puedan producir por la acción incoada, siendo este aval el "contrapeso" a la medida cautelar, como atinadamente lo concibe el Doctor Jorge Fábrega en su obra "Medidas Cautelares", en referencia.

De allí que la norma que pretende el actor sea declarada como inconstitucional, constituye la columna vertebral del proceso civil, pues es la medida cautelar de tipo patrimonial, para asegurar el derecho a declarar, es decir, las resultas del proceso o concretamente la ejecución de la pretensión, de lo contrario, resultaría ineficaz el juicio, y en parte lo es, por haberse derogado el artículo 569 del Código Judicial, referente a las medidas conservatorias, y que

esta Corte llegó a gestionar la iniciativa legislativa al presentar un proyecto de ley que cubriese dicho vacío legal.

Ahora bien, en relación al artículo 1673 del Código Judicial que hace referencia el activador constitucional, es necesario indicar que el mismo constituye una norma destinada a garantizar uno de los principios fundamentales en el proceso ejecutivo, ya que a través de ésta se le faculta al Juez, a tomar considerar por un lado, la solicitud del deudor, para que se eviten los posibles daños y perjuicios que conlleven el exceso de la medida decretada, y por el otro, a solicitud del acreedor, ordenar la ampliación de la medida cuando los bienes sean insuficientes para garantizar, siendo éste uno de los principios del proceso ejecutivo cuya función es lograr la efectividad coercitiva del derecho, por parte del Juez.

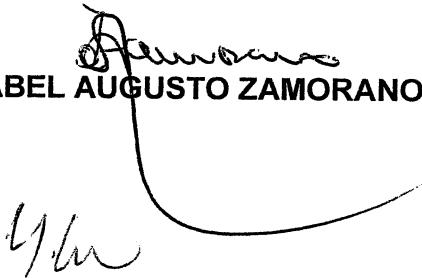
Cabe destacar que el maestro Jorge Fábrega Ponce, en su obra *Medidas Cautelares* resalta como una regla, lo normado en el artículo 1673 del Código Judicial, al indicar lo siguiente:

“Si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan.” (*Ibidem*, página 193).

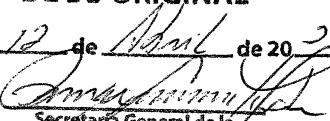
En virtud de lo anterior, es que respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra.


MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO


**YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 12 de Abril de 2018

 Secretaría General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Juez: SIMON GORDON
 OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PONENTE: MAGDO. JERÓNIMO MEJÍA

ENTRADA: 522-16

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 533 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1673 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

**VOTO EXPLICATIVO
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**



Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en la sentencia que DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo 533 en relación con el artículo 1673 del Código Judicial, sin embargo, disiento de las algunas consideraciones expuestas en la parte motiva, particularmente las contenidas en el último párrafo de la foja 9 y en los tres primeros párrafos de la foja 10.

Al respecto observo, que en los motivos referidos se realizaron acotaciones sobre actuaciones que son propias del juez conforme a la facultades conferidas por ley e inclusive se planteó un supuesto en el que incurría el juez o tribunal en caso de interpretar de forma distinta a lo determinado en el presente fallo y se señaló, que ello lesionaría normas constitucionales; consideraciones éstas que distan del análisis objetivo de control constitucional de la norma advertida, que es lo que corresponde en esta acción constitucional a efectos de determinar si se lesiona o no el orden constitucional.

Por lo antes esbozado, presente VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

Angela Russo de Ceño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de Abril de 2018
[Signature]
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y.Y.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL